

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-12-002-2019-00037-00
Demandante: **ISAAC DUARTE**
Demandado: **CULTIVOS Y CONSERVAS LOS ANDES S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ISAAC DUARTE demandó a **CULTIVOS Y CONSERVAS LOS ANDES S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo entre el 15 de octubre de 2014 y el 15 de enero de 2018, que terminó por causa imputable al empleador y en consecuencia se condene a la demandada a pagar calzado y vestido de labor, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, aportes al sistema de seguridad social, horas extras, indemnización moratoria, indexación y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 15 de octubre del 2014 se celebró contrato de trabajo, en donde debía desempeñarse en oficios varios como: jardinero, “echando pica y azadón”, sembrando árboles y como cuidador

de las fincas La Sierrita, La Estrella y La Canaima ubicadas en la vereda Casa de la Lata, Fusagasugá. El salario le era cancelado semanalmente. Prestó el servicio de manera continua y personal dando cumplimiento al horario de trabajo junto con las horas extras. El despido se realizó por parte de la demandada de forma verbal. El 24 de agosto del año 2018, se adelantó audiencia de conciliación fallida ante el Ministerio de Trabajo.

La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2019. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 29 de abril de la misma anualidad la admitió y ordenó notificar al demandado. (Fl. 33 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Notificada la accionada, a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual no fue resuelto por el Juzgado por haberse prestando por fuera del término del artículo 63 del CPTSS, como no presentó escrito de contestación, mediante providencia del 8 de julio de 2019, tuvo por no contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. (Fls. 42-43 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, profirió sentencia inhibitoria debido a la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sociedad demandada y como la parte demandante no presentó reparos contra la decisión, remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (Archivos 04 Audiencia Art80Parte3Sentencia.mp4 y 05ActaAudiencia.pdf)

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 13 de agosto de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado de la demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO E INCAPACIDAD PARA SER PARTE De forma inicial, cobra relevancia resaltar que la sociedad CULTIVOS Y CONSERVAS DE LOS ANDES es la única demandada en el proceso que nos ocupa. Por medio del certificado de “existencia y representación” aportado por la parte demandante al proceso se puede evidenciar que la sociedad fue disuelta y liquidada varios meses antes de que se presentara la demanda. Sobre la liquidación debemos tener claro lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Código de Comercio que establecen lo siguiente: “Artículo 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.” (Subrayas fuera del texto original) De conformidad con lo anterior se concluye que una sociedad es sujeto de derechos y obligaciones en razón a su existencia, por lo tanto, -como resultará obvio- si no existe la sociedad, o se extingue será imposible que la misma sea titular de derechos y obligaciones. Ahora bien, se debe considerar el contenido del artículo 53 del Código General del Proceso que dispone: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.” (Subrayas fuera del texto original) En el presente caso, la sociedad CULTIVOS Y CONSERVAS DE LOS ANDES no tiene capacidad para ser parte, por cuanto no existe y al no haberse vinculado demandados distintos, es el único sujeto de la parte “pasiva” en este proceso. En el sentido antes expuesto, debe hacerse énfasis sobre algunos pronunciamientos del Consejo de Estado. En sentencia bajo radicado No. 20083 del 12 de noviembre de 2015, con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño, la jurisprudencia hace alusión al momento en que se extingue una sociedad, mencionando puntualmente que: “[R]efiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”. Esta es la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, respecto del momento en el que desaparece o se extingue la persona jurídica, la cual fue soportada también en la sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19575, y permite concluir que una persona jurídica extinta no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, tal como es el caso bajo examen. De hecho, en el concepto de la Superintendencia de Sociedades, oficio 220 036 327 del 21 de mayo de 2008, en la parte final del documento se le pregunta a la superintendencia: “¿Puede un juez laboral admitir una demanda, exclusivamente contra la persona jurídica, no los socios, cuando la empresa se encuentra liquidada?” A lo cual la superintendencia responde: “Como se ha expresado a lo largo de este oficio, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.” Así las cosas, queda más que claro que la sociedad demandada inexistente no puede ser parte en el presente proceso, toda vez que, como ya se ha explicado a lo largo de este acápite, no existe la sociedad y no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones, por cuanto con su extinción su capacidad concluye. Por lo anterior, el juez no debió -si quiera- haber emitido auto admisorio de la demanda presentada, menos aún, adelantarse el proceso. Adicionalmente, por motivos expuestos en este escrito, aún si el juzgador decidiera emitir sentencia de fondo, las pretensiones de la parte demandante están llamadas a fracasar en su totalidad. Cobra importancia precisar que no se busca desconocer ningún derecho del demandante, de hecho, la empresa en ningún momento tuvo pleitos civiles ni laborales con ningún trabajador, contratista ni proveedor.

3.2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (FALTA DE PRUEBA DE LA MISMA) Si -en gracia de discusión-se quisieran revisar los elementos de la relación laboral que supone la parte demandante, circunstancia que no debería darse porque no existe la persona jurídica, se halla acreditado en el proceso que no existió relación laboral alguna entre el señor ISAAC DUARTE y la sociedad demandada. Según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), esos elementos son: “[1]. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre

derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” Se entiende entonces que para afirmar que existe una relación laboral se deben cumplir en conjunto los tres elementos que menciona el CST al respecto. Para el presente caso, en primer lugar, se desestima que exista una continuada subordinación o dependencia por parte de la sociedad, y mucho menos del señor CARLOS MARIO MONTOYA -quien fue representante legal de la sociedad-. Los testigos llamados al proceso por la misma parte demandante, únicos medios de prueba al respecto, señalan que fueron días determinados a la casa en la que vivía el señor ISAAC DUARTE. Cobra relevancia que todos los testigos expresaron que ninguno presencié que se emitieran ordenes y no les constaba que existiera tal relación. Lo que señalan son manifestaciones y conjeturas según lo que escuchaban, más no de lo que presenciaban. Adicionalmente, el señor ISAAC DUARTE no cumplía con ningún horario de trabajo, como se relató en los hechos del presente documento, se le dijo que de manera voluntaria podía realizar los trabajos que estuvieran disponibles y deseara hacer y por ello, según la actividad realizada se le daría un pago. A los testigos no les consta para quien era el servicio, si era para el señor CARLOS MARIO MONTOYA o para la sociedad, o incluso si era para otra persona diferente. Sobre un supuesto salario, podemos resaltar que los desprendibles que señala la parte demandante no dan prueba de que sean pagos realizados por la sociedad o por parte del señor CARLOS MARIO MONTOYA, así como tampoco dan cuenta de que sea una remuneración propia de una relación de trabajo. Tal como se ha expuesto, no se acreditó ningún elemento de la relación de trabajo dispuestos por el ordenamiento jurídico -pues en realidad nunca existió-, por consiguiente, no se puede concluir que existía una relación laboral, por lo que se hace énfasis en que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar.

4. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL PROCESO A lo largo del proceso se solicitaron, aportaron y practicaron medios de prueba que dan cuenta de la inexistencia de la parte demandada y su incapacidad de ser parte en el proceso. Igualmente, se acreditó la inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada o cualquier otro sujeto, por lo que esta Corporación está llamada a no revocar la sentencia proferida por el a quo. A continuación, se resaltaré lo que quedó en evidencia con las pruebas testimoniales practicadas, en virtud de las cuales este Tribunal está llamado a mantener la decisión de primera instancia.

Declaraciones testimoniales:

4.1. César Augusto Díazgranados Mora.- Tiene una relación familiar con el señor ISAAC DUARTE, en tanto es el yerno de este y carece de imparcialidad para acreditar los hechos objeto de litigio. El testigo mismo precisó que jamás escuchó una conversación entre los señores CARLOS MARIO MONTOYA e ISAAC DUARTE, que no le constaba que el señor ISAAC DUARTE hubiera recibido alguna orden por parte de la sociedad demandada inexistente. Esta declaración testimonial dio cuenta, además, de que no le constaba por sus propios sentidos que haya existido una relación de jefe entre la sociedad demandada inexistente, o con el ex representante legal de la empresa CARLOS MARIO MONTOYA y el señor ISAAC DUARTE. También decía que en varias ocasiones estaba en “ropa de trabajo”, cuando se habla de que se está en un predio rural no se podía esperar que tuviera una indumentaria diferente a la que es debido usar en el campo, en consecuencia, no se debe deducir de ello que existía una relación laboral entre las partes del proceso. Por último, cuando se le preguntó al testigo por el trabajo de sábados y domingos del señor ISAAC DUARTE o que por qué le constaba lo anterior, el testigo responde que no le consta, naturalmente, porque no estuvo allí todos los días, porque no se quedó -si quiera- una semana o más tiempo para tener conocimiento de ello.

4.2. Lorena Audrey Díaz Ortiz.- Ella se reconoce como mejor amiga de la hija del señor ISAAC DUARTE, lo que también representa que es una testigo parcializada. En su testimonio sostiene que “él decía” o “que les contaba” al referirse al señor demandante, nada le consta por sus sentidos, es decir no era testigo de ninguno de los hechos en los que se fundaban las pretensiones de la demanda. Por otro lado, se evidenciaron algunas contradicciones en su testimonio, pues cuando se le preguntó por el valor que recibía el señor ISAAC DUARTE afirmó que no sabía y precisó que el señor ISAAC DUARTE era muy reservado con sus asuntos, pero había otro tipo de cosas para las que en el mismo ámbito no era reservado, como “decir que le pagaban semanalmente”. Así las cosas, queda claro que las manifestaciones de la testigo eran meras conjeturas, por medio de las cuales, la parte demandante pretendía llegar a demostrar una relación jurídico laboral inexistente.

4.3. Jenny Rosario Losada Molano.- Sobre este testimonio se debe hacer una anotación relevante, pues al momento en el que rinde declaración, se ve que está enlazada con el mismo dispositivo utilizado por la señora Lorena Díaz, lo que además de ser un actuar desleal, de mala fe y contrario al ordenamiento jurídico, da cuenta de una declaración parcializada. El testimonio no puede ser utilizado para formar el convencimiento del juez en el sentido demostrativo de las pretensiones de la demandante. Se debe valorar esa condición procesal como es propia en el proceso conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica. El ordenamiento jurídico es claro en

el sentido de que un testigo no puede estar acompañado de otro testigo, menos aún escuchar declaraciones precedentes. En este caso las dos testigos ingresaron por el mismo dispositivo, por ello se pone de presente la importancia de ver las capturas de pantalla donde se evidencia que el nombre del dispositivo de ambas testigos es el mismo. En todo caso, si se resuelve tener en cuenta este testimonio, se puede extractar que existía una relación contractual de arrendamiento. Tan es así, que se describió por la misma testigo que la señora Gladys, esposa del señor Isaac Duarte, tenía una clase de “sembradito” (en palabras de la testigo) -una huertica propia- y que ellos mismos ejercían las actividades de cuidado de las plantas y le enseñaban a sus nietas, claramente, porque son labores propias de la vivienda en la que vivían. La testigo fue clara al señalar que no le constaba la existencia de una relación jurídico-laboral (en palabras técnicas) porque no presencié ningún tipo de órdenes, no conoció al señor CARLOS MARIO MONTOYA, y todo lo que dice deviene de creencias personales y de conjeturas basadas en lo que escuchó. Además, expresa que le constaba el contrato de arrendamiento y que las actividades que ella lo vio realizar eran justamente alrededor de la propia casa. En vista de lo anterior, en gracia de discusión, fácilmente se concluye que no existió una relación laboral entre la parte demandante y la inexistente parte demandada o el ex representante legal de la misma, no solo porque en la realidad de los hechos ello nunca ocurrió sino porque como los testigos mismos dieron cuenta de ello, ellos no presenciaron ningún tipo de orden por parte del señor CARLOS MARIO MONTOYA, no les consta que cumpliera un horario y no conocían la situación económica del señor ISAAC DUARTE...”

La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES:

Partiendo de lo descrito, la controversia en el grado de consulta se centra en analizar si la decisión del juez a quo en proferir sentencia inhibitoria, resulta acertada.

Para resolver lo correspondiente, tendrá en cuenta la Sala que la demanda fue presentada el día 7 de febrero de 2019, incluyéndose como anexo de ésta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CULTIVOS Y CONSERVAS DE LOS ANDES S.A.S., expedido el 6 de febrero de 2019, en el cual figura que en asamblea de accionistas del 23 de octubre de 2018 se aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, la que fue inscrita en el registro mercantil el 23 de noviembre de 2018. (fls.10–17 Archivo 01 Expediente Digitalizado. pdf)

Mediante auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, señalando como deficiencias a subsanar las siguientes:

“1. Adecue la demanda y el poder, para que en ellos determine la clase de proceso ordinario laboral que pretende adelantar, toda vez que en el escrito de demanda y en el poder no se indica en forma concreta el procedimiento laboral que se pretende adelantar. 2. Adecue y/o reformule las pretensiones de manera tal que indique las declaraciones que pretende y en consecuencia las condenas sobre cada una de las prestaciones deprecadas. 3. De la misma manera, relacione las condenas reclamadas de forma individual, determinando para el efecto su valor de acuerdo a cada año causado. 4. Señale en

cada declaración la norma sobre la cual se invoca la misma. 5. Si pretende reclamar las horas extras causadas, indique de qué manera las va a probar y determine las mismas, como quiera que en el escrito señala un rubro sin indicar, como se causaron y en qué fechas.”

La parte demandante dentro del término concedido para subsanar el libelo presentó escrito de acuerdo con las indicaciones relacionadas por el Juzgado en el auto inadmisorio, razón por la cual, mediante proveído del 29 de abril de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar la parte accionada.

Notificado CARLOS MARIO MONTOYA GALLEGO quien figuraba como representante legal de la sociedad accionada, otorgó mandato a profesional del derecho, quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, con fundamento en que la sociedad demandada no existe por haberse liquidado. El juzgado mediante providencia del 8 de julio de 2019 se abstuvo de resolver el recurso interpuesto, por haberse presentado por fuera del término establecido en el artículo 63 del CPTSS. En la misma providencia tuvo por no contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 ibidem. (fls. 34, 38 – 40 y 42 – 43 Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf).

A través de memorial presentado por la parte demandante el día 6 de marzo de 2020, presentó reforma a la demanda para vincular como accionada a la sociedad UCARO SAS, para lo cual manifestó que la sociedad accionada inicialmente se encontraba liquidada. (fl. 68 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf). La solicitud fue resuelta mediante auto del 5 de abril de 2021, por medio del cual rechazó la reforma a la demanda por haberse presentado de forma extemporánea y citó nuevamente a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. (Archivo 04Auto20210405.pdf)

En la audiencia celebrada el 26 de mayo del año en curso, luego de agotadas las etapas de conciliación y decisión de excepciones previas, el juez pasó a la fase de saneamiento y manifestó que no observaba ningún vicio que pudiera invalidar lo actuado. Acto seguido, la apoderada de la parte demandada solicitó el uso de la palabra y presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, esto es la indebida representación, la cual sustentó en la

inexistencia de la sociedad demandada. El Juez de conocimiento negó la nulidad por considerar que no se configuraba la causal invocada y que no existe coherencia entre ésta y el hecho en el cual se sustentó y que además la parte demandada no la propuso como excepción previa, decisión que no fue apelada por las partes.

Evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, practicó los medios de prueba decretados, cerró el debate probatorio, las partes presentaron alegatos y acto seguido profirió la sentencia inhibitoria que ahora se revisa en grado de consulta.

Como puede observarse, desde que fue presentada la demanda, la sociedad que fue convocada como accionada ya se encontraba liquidada, pues desde el 23 de noviembre de 2018 se registró la aprobación de la cuenta final de liquidación, realizada en asamblea de accionistas del 23 de octubre del mismo año, por ello, no tenía la aptitud para ejercer derechos, contraer obligaciones o concurrir a un juicio.

Establecido lo anterior, debe concluirse que la demanda fue presentada contra una entidad liquidada, que no tenía capacidad para ser parte, pues para la fecha de la presentación ya se encontraba inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, por lo tanto, no existía en el mundo jurídico. Así, al extinguirse la personalidad jurídica de la sociedad, esta perdió la capacidad para ser parte.

En lo que corresponde al fin de la existencia de las personas jurídicas, este se genera con la culminación de los respectivos trámites de su disolución y liquidación, con los cuales se evidencia su extinción. De igual manera, resulta relevante diferenciar la extinción de la personalidad en sí del ente jurídico, es decir, su capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). Al respecto, la expresión disolución hace referencia a la extinción de la personalidad, al paso que la expresión liquidación, se refiere a la expiración del patrimonio social. Por ello, debe colegirse que las personas jurídicas ostentan

capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por ello, para tener la vocación de parte en un proceso mientras no se encuentre liquidada la respectiva entidad y no se hubiere aprobado la cuenta final de su liquidación, momento en el cual fenece la persona jurídica.

Así mismo, es relevante registrar que el Presupuesto de la Acción, conocido como: **“Capacidad Para Ser Parte”**, es relativo a que dentro de un proceso tanto la parte demandante como demandada, requieren de aptitud poder comparecer a las actuaciones del litigio y ostentar dentro de la dinámica del juicio el ejercicio de los derechos, obligaciones, posibilidades procesales y cargas procesales que se generen del litigio, así como también la posibilidad de asumir las responsabilidades y efectos que surjan de la contienda judicial.

En lo que respecta al presupuesto de capacidad para ser parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2002, proferida dentro del expediente distinguido con radicado número 6063 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, acotó lo siguiente:

*“2. Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, **la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil** a “toda persona natural o jurídica”, por el hecho de serlo, razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo, pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud “para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal”. La segunda, en cambio, establecidas por el inciso 2º del citado artículo 44, se asocia a la capacidad de ejercicio y se predica de “las personas que pueden disponer de sus derechos”, que son los que pueden “comparecer por sí al proceso”. Se trata de una aptitud para obrar procesalmente, que el Código de Procedimiento Civil establece en forma positiva cuando preceptúa que lo puede hacer quien tiene capacidad para “disponer de sus derechos”, y negativamente cuando exige que las personas incapaces (los demás), “deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales” (art. 44, inc. 2º, *ibíd*). (Negrillas fuera de texto).*

Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse

¹ La hipótesis normativa que contenía el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, actualmente la contienen los cánones 53 y 54 del Código General del Proceso.

debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas) (...)”².

Debe recordarse que los presupuestos procesales son las condiciones indispensables para el desarrollo normal del proceso y para que este pueda ser decidido de fondo mediante sentencia estimatoria o desestimatoria. De lo contrario, al no estar reunidos estos requisitos, conllevaría que el juez profiera una decisión inhibitoria, que no debe ser la regla general en la función judicial, pues este tipo de decisiones dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial e impide que quienes acceden al servicio de justicia conozcan la decisión definitiva de su conflicto jurídico, por lo que los operadores judiciales deben propender por evitar este tipo de decisiones. Sobre este punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9318-2016 dentro del radicado No. 45931 MP Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

“Al respecto, resulta pertinente memorar, que las sentencias inhibitorias dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial y constituyen un pronunciamiento formal que no cumple con las aspiraciones de los contendientes, ni resuelve la controversia, lo cual va en contravía de los fines de la administración de justicia, por tanto el juzgador debe procurar determinar el sentido de las pretensiones y mirar si alguna de ellas es válida aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, para efectos de lograr su solución, siendo la inhibición el último camino a tomar, ello según las enseñanzas vertidas en la sentencia de la CSJ SL580-2013, 21 agosto 2013, rad. 43604...”

Debe recordarse además que la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de los artículos 91 y 333 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a las sentencias inhibitorias en los siguientes términos:

“las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo.”

De igual manera, la máxima corporación Constitucional en sentencia T-713/2013, rememoró que en dicho pronunciamiento se determinó que sólo en casos excepcionales los jueces pueden proferir decisiones inhibitorias, esto es, cuando

² En este sentido, también puede examinarse la reciente sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia distinguida con número SL676-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, radicación 57957, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa. Dijo la Corte en esta oportunidad:

*“En la sentencia **C-666 de 1996**, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 91 (parcial) y 333 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, referidos a que el fallo inhibitorio no interrumpe la prescripción ni la caducidad de la acción y que estos no constituyen cosa juzgada, la Corte Constitucional definió las características y alcance de esta clase de decisiones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.*

El análisis realizado se centró en establecer si, tal como lo señalaba el demandante, las normas acusadas desconocían los artículos 29 y 228 constitucionales.

La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como “aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, ‘resolviendo’ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste”.

Señaló la Corte que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.

Asimismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, “de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial”.

*En tal sentido, concluyó que “[l]a inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la **negación de justicia** y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver”. (Negrillas propias).*

De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado.

No obstante, la Corte manifestó que dicha afirmación no podía ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en “casos extremos”, cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa. Según lo indicado por esta Corporación, lo anterior debe corresponder “a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial”, pues de lo contrario, como ya se expresó, constituiría una forma de obstruir a las personas el acceso a la administración justicia y, en consecuencia,

la incursión por parte del juez en uno de los defectos señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela.

En la sentencia que se reitera, la Corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

(i) Hipótesis concreta: *Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.*

(ii) Hipótesis general: *Casos en que “agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”. Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia...”*

Con fundamento en lo anterior y descendiendo al caso bajo examen, se observa que en el momento de presentarse la demanda, no se encontraba satisfecho uno de los presupuestos procesales como es la capacidad para ser parte, sobre el cual debe recordarse que el numeral 1º del artículo 53 del CGP, establece que tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas, sin embargo en el caso en análisis la entidad demandada no existía para el momento en el cual se formuló la acción ordinaria laboral, pues tres meses antes de su presentación ya se encontraba inscrita en el registro mercantil el acta de aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad CULTIVOS Y CONSERVAS DE LOS ANDES S.A.S., situación que no advirtió la parte demandante, ni el titular del juzgado que en su momento admitió la demanda. Debe tenerse en cuenta, además, que la parte demandada interpuso recurso de reposición advirtiendo tal situación, pero lo hizo de manera extemporánea, tampoco presentó contestación a la demanda, ni presentó la excepción previa de inexistencia del demandado en los términos del numeral 3º del artículo 100 del CGP, razón por la cual el proceso continuó su curso y no fue posible que el juez emitiera un pronunciamiento que resolviera las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, porque no se encontraba cumplido el presupuesto procesal de capacidad para ser parte respecto de la sociedad accionada, irregularidad que no

se saneó en el trámite del proceso. Sobre este punto el autor Hernán Fabio López Blanco, dijo:

“Este presupuesto realmente se ha desarrollado bajo los supuestos propios de la inexistencia y busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y liquidó.

Este caso, no previsto como causal de nulidad pero sí como causal de excepción previa (art. 97, num. 4º) con la denominación de inexistencia, es tal vez, el único que justificaría la posibilidad del fallo inhibitorio, aun cuando hubiera sido mejor establecer una causal de no procedibilidad dentro del proceso civil, por la cual, en cualquier estado del proceso en que estuviera acreditada dicha circunstancia, el juez ordene terminar toda actuación mediante un auto.”³

De acuerdo con todo lo anterior y como quiera que en el presente caso, no fue posible subsanar el error de la inexistencia de la demandada por el juez que profirió la sentencia inhibitoria, pues el error no fue advertido por el operador judicial de turno y tampoco se propuso la excepción previa de conformidad con el numeral 3º del artículo 100 del CPG, no le quedaba otro camino que inhibirse ante la inexistencia de la sociedad demandada, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas para las partes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil de Fusagasugá dentro del proceso ordinario promovido por **ISAAC DUARTE** contra **CULTIVOS Y CONSERVAS LOS ANDES S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

³ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Tomo I. Novena Edición. Dupré Editores. 2005.

2. SIN COSTAS en la consulta.

LAS PARTES SERAN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA